

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: GUSTAVO IGNACIO UHIA PIMIENTA
Demandada: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.Y ING CLINICALCENTER S.A.S.
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00027-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, establece como requisito de la demanda “*la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”. Observa el despacho, que, la prueba mencionada en el escrito de demanda, denominada COMPROBANTE DE HONORARIOS MEDICOS SIN LIQUIDAR GENERADOS POR LA CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, no fue aportado en la demanda digital. De igual manera fueron anexadas documentales que no se encuentran relacionadas en el escrito de demanda. Razón por la cual, resulta necesario, que antes de admitir la demanda, sean aportadas las pruebas que menciona en su escrito de demanda y relacione en dicho acápite las declaraciones extraprocesales, la Resolución No 0630 y demás, o por el contrario se pronuncie sobre ello.

De igual manera, se observa que el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*” (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada sociedad, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por GUSTAVO IGNACIO UHIA PIMIENTA contra las demandadas CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., ING

CLINICAL CENTER S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado VICTOR PONCE PARODI, portador de la T. P. 47.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 71.636.715 como apoderad judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395f5fada78cff567f32e2f47f1f257fdb3af30622dc2bd3063577009a4957b**

Documento generado en 04/03/2021 04:36:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>